

Mérida, Yucatán, a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00342716**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se requirió:

“SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR LA EMPRESA COMUNAS, CONSULTORES DE MUNICIPIOS Y AUTORIDADES EN SUSTENTABILIDAD S.C. AL GOBIERNO DEL ESTADO, DEL AÑO 2012 AL AÑO 2016.”

SEGUNDO.- El día quince de agosto del año anterior al que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta propinada, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

SE ENCONTRÓ QUE NO OBRA REGISTRADO NINGÚN DOCUMENTO DONDE SE MENCIONE ALGÚN CONTRATO O DOCUMENTO OTORGADO POR LA EMPRESA COMUNAS, CONSULTORES DE MUNICIPIOS Y AUTORIDADES EN SUSTENTABILIDAD S.C., POR LO CUAL SE DECLARA INEXISTENTE, TODA VEZ QUE NO SE HA GENERADO, NI TRAMITADO, NI RECIBIDO DOCUMENTO RELACIONADO CON DICHA SOLICITUD.”

TERCERO.- En fecha veinticuatro de agosto del año inmediato anterior, se interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“DE ACUERDO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON

FOLIO 14234 DEL 30 DE JULIO DE 2015 REALIZADA A ESTA MISMA DEPENDENCIA ANTE LA SOLICITUD: ¿SOLICITO CONOCER EL NOMBRE DE LA DEPENDENCIA O EMPRESA QUE REALIZÓ EL ESTUDIO DE MOVILIDAD DEL CUAL DERIVARON LAS ENCUESTAS FÍSICAS Y EN LÍNEA REALIZADAS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2013, RESPONDIÓ LO SIGUIENTE: ...HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA EMPRESA QUE REALIZÓ EL ESTUDIO DE MOVILIDAD ANTES MENCIONADO ES LA DENOMINADA COMUNAS, CONSULTORES DE MUNICIPIO Y AUTORIDADES EN SUSTENTABILIDAD S.C. POR LO QUE NECESARIAMENTE DEBEN EXISTIR DOCUMENTOS QUE DICHA EMPRESA HAYA ENTREGADO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO."

CUARTO.- Por auto emitido el día once de julio del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de julio del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, de manera gradual y ordinaria, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00342716, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al recurrente la notificación se efectuó a través de correo electrónico el veinte del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha siete de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio marcado con el número SGG/DG/-TAI-06/17 de fecha nueve de agosto del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00342716; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicaba en señalar que la declaración de inexistencia de la información estuvo ajustada a derecho, pues manifestó que en fecha diez de agosto en año en curso, el Comité de Transparencia ratificó la respuesta de inexistencia informada por la Dirección de Administración, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día siete de septiembre del presente año, se notificó al Sujeto Obligado mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al particular, la notificación se realizó por correo electrónico el doce del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud de acceso realizada por el ciudadano ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, marcada con el número de folio 00342716, se observa que aquél requirió: *los documentos entregados por la empresa Comunas, Consultores de Municipios y Autoridades en Sustentabilidad, S.C. al Gobierno del Estado, en el período correspondiente del año dos mil doce al dos mil dieciséis.*

Al respecto, Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, mediante respuesta que hiciere del conocimiento del hoy inconforme a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, dio contestación a la solicitud marcada con número de folio 00342716, a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el ciudadano el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según

dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través del cual señaló que la declaración de inexistencia resultó debidamente procedente.

QUINTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 23.- AL FRENTE DE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN TITULAR, QUIEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL RAMO, SE AUXILIARÁ DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EN LOS JUICIOS DE AMPARO, EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ SER REPRESENTADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA A QUE CORRESPONDE EL ASUNTO, SEGÚN LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS DE LOS SECRETARIOS SERÁN RESUELTOS DENTRO DEL ÁMBITO DE SU SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 24.- CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; SIN EMBARGO, PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y LA REALIZACIÓN DE LAS TAREAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PODRÁN DELEGAR CUALQUIERA DE SUS FUNCIONES, EXCEPTO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO, DEBAN SER EJERCIDAS POR LOS PROPIOS TITULARES.

...

TÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS

CAPÍTULO I

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

XII. SECRETARÍA GENERAL: LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

...

C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y

...

ARTÍCULO 49. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 7.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ESTARÁ FACULTADA PARA:

I. APOYAR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS QUE TIENDAN A FAVORECER LA CONSTRUCCIÓN DE TERMINALES Y DEMÁS OBRAS CONEXAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR;

II. RECIBIR, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, LAS PROPUESTAS QUE APORTEN LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS, EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE O TITULARES DEL CERTIFICADO VEHICULAR, PARA ENRIQUECER LOS PROGRAMAS ENCAMINADOS A MEJORAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA EN EL ESTADO Y TURNARLAS PARA SU INCORPORACIÓN A DICHOS PROGRAMAS, EN SU CASO;

...

ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

I. ELABORAR LAS POLÍTICAS Y LOS PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA EN EL ESTADO;

...

VII. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EVALUAR LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA Y TURNARLOS AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; Y
..."

En el Contrato de adjudicación directa número SGG-AD-001-2013, contrato que tiene por número SGG-DT-001-2013, celebrado entre la Secretaría General de Gobierno y la empresa Consultores de Municipio y Autoridades en Sustentabilidad, S.C., se advierte:

"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ 'LA SECRETARÍA'... Y, POR OTRA PARTE, LA EMPRESA CONSULTORES DE MUNICIPIOS Y AUTORIDADES EN SUSTENTABILIDAD, S.C... A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO EL 'PRESTADOR DE SERVICIOS', A QUIENES DE FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO 'LAS PARTES', DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

...

I.4. PARA CUMPLIR CON LAS METAS Y PROGRAMAS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, REQUIERE DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.

...

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- LA SECRETARÍA ENCOMIENDA AL PRESTADOR DE SERVICIOS LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO DE MODERNIDAD Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE MÉRIDA (SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE), EN LO SUCESIVO LOS SERVICIOS.

...

TERCERA. ENTREGABLES.- EL PRESTADOR DE SERVICIOS PROPORCIONARÁ LOS SERVICIOS EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, DEBIENDO ENTREGAR A LA SECRETARÍA, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ANEXO 1 LOS REPORTES SIGUIENTES:

1. REPORTE FINAL DE TRABAJOS DE CAMPO
2. REPORTE FINAL DE MODELOS DE TRANSPORTE

3. REPORTE DE PROPUESTAS DE REESTRUCTURACIÓN

4. PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN

A LOS REFERIDOS DOCUMENTOS EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LOS REPORTES, LOS CUALES DEBERÁN PRESENTARSE EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL DOCUMENTO DENOMINADO 'METODOLOGÍA PROPUESTA POR EL PRESTADOR DE SERVICIOS' QUE FIRMADO POR LAS PARTES FORMA INTEGRANTE PARTE DEL PRESENTE INSTRUMENTO COMO ANEXO 1.

...

SEXTA. PERIODO DE EJECUCIÓN.- EL PRESTADOR DE SERVICIOS LLEVARÁ A CABO LOS SERVICIOS EN UN PLAZO TOTAL DE 150 DÍAS NATURALES, INICIANDO A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2013 Y HASTA EL 28 DE JULIO DE 2013, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 1, ESTANDO FACULTADO LA SECRETARÍA PARA DARLO POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE PREVIA NOTIFICACIÓN ESCRITA AL PRESTADOR DE SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA VIGÉSIMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que es competencia del Poder Ejecutivo Estatal, la organización y vigilancia del servicio de transporte en el estado, tanto público como particular, el cual podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para que éstas lo presten, sin que ello constituya derecho preexistente a su favor.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las

cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría General de Gobierno**.

- Que la **Secretaría General de Gobierno**, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, contará dentro de su estructura con diversas Áreas como lo es la **Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político**, y ésta a su vez cuenta con la **Dirección de Transito**.
- Que la **Dirección de Transito**, está facultada para elaborar las políticas y los programas para el desarrollo del servicio de transporte de pasajeros o de carga en el Estado; realizar los estudios que sean necesarios para evaluar las condiciones de funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros o de carga y turnarlos al ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.
- Que la Secretaría General de Gobierno, a solicitud de la Dirección de Transporte, celebró el contrato de prestación de servicios profesionales con la persona moral denominada Consultores de Municipios y Autoridades en Sustentabilidad, S.C., para llevar a cabo el Estudio de Modernidad y Reestructuración del Sistema de Transporte de la Ciudad de Mérida (Sistema Integrado de Transporte), con el objeto que dicha empresa proporcionara los servicios en la forma y términos establecidos, debiendo entregar a la Secretaría el reporte final de trabajos de campo, reporte final de modelos de transporte, reporte de propuestas de reestructuración y programa de implementación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se deduce que la Secretaría General de Gobierno cuenta con diversas Subsecretarías entre ellas la de Gobierno y Desarrollo Político, la cual se encuentra conformada por diversas direcciones como lo es la **Dirección de Transporte**, quien está facultada para elaborar las políticas y los programas para el desarrollo del servicio de transporte de pasajeros o de carga en el Estado; realizar los estudios que sean necesarios para evaluar las condiciones de funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros o de carga y turnarlos al ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, por lo que, en ejercicio de sus funciones pudiera tener conocimiento y poseer en sus archivos la información relativa *los documentos entregados por la empresa Comunas, Consultores de Municipios y Autoridades en Sustentabilidad, S.C. al Gobierno del Estado, en el período correspondiente del año dos mil doce al dos mil dieciséis*; pues se desprende

que la empresa aludida por el ciudadano sí pudo haber entregado a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Transporte, los documentos que se precisaron en el contrato de referencia; por lo que, no sólo es posible establecer la competencia del área, sino también la posible existencia de la información; por lo tanto, se concluye que el área que resulta competente para poseer la información que desea obtener el particular es **la Dirección de Transporte perteneciente a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00342716.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha ocho de agosto del año en curso, misma que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el quince de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información peticionada.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del oficio número SGG/DJ-TAI-06/17 de fecha nueve de agosto del presente año, mediante el cual el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindiera sus alegatos, remitió el oficio número II-02-00388/2007 de misma fecha, signado por el Director de Administración, en la que señala que de la revisión exhaustiva efectuada en los archivos de esa Dirección no obra ningún documento con dichas características solicitadas, por lo que era inexistente la información, adjuntando el contrato de adjudicación directa número SGG-

AD-001-2013, con número de contrato SGG-DT-001-2013, así como la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual confirma la inexistencia referida.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Por lo tanto, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las

razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Al respecto, no resulta acertada la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para declarar la inexistencia de la información relacionada con *los documentos entregados por la empresa Comunas, Consultores de Municipios y Autoridades en Sustentabilidad, S.C. al Gobierno del Estado, en el período correspondiente del año dos mil doce al dos mil dieciséis*; pues si bien, se desprende que la intención del Sujeto Obligado al remitir la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, es acreditar que cumplió con el procedimiento antes referido para declarar la inexistencia de la información peticionada, lo cierto es, que omitió requerir al área que resultó competente para conocer la información que es del interés del ciudadano obtener, ya que requirió a la Dirección de Administración y no así a la Dirección de Transporte; por lo que, la inexistencia no se encuentra ajustada a derecho; máxime, que de la lectura efectuada al contrato número SGG-DT-001-2013 celebrado entre la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, y la empresa Consultores de Municipios y Autoridades en Sustentabilidad, S.C., se desprende que el Sujeto Obligado que nos ocupa, sí pudo haber recibido información por parte de la empresa antes referida en virtud del contrato celebrado; esto es así, pues en la cláusula TERCERA del contrato referido, se estableció que la empresa deberá entregar a la Secretaría, de conformidad con lo señalado en el Anexo 1, el reporte final de trabajos de campo, el reporte final de modelos de transporte, el reporte de propuestas de reestructuración y el programa de implementación, tal como quedara asentado en el apartado que precede; por lo tanto, se concluye que el proceder del Sujeto Obligado estuvo viciado de origen, ya que declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta dictada por un área que no resulta competente, por lo que no le da certeza al ciudadano que en efecto la información no obra en sus archivos.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, toda vez que no requirió al área que resultó competente para poseer en sus archivos la información solicitada, a saber, la Dirección de

Transporte perteneciente a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido que el contrato de adjudicación directa número SGG-AD-001-2013, con número de contrato SGG-DT-001-2013 que fuere remitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, al rendir sus alegatos, contiene datos que pudieran ser de naturaleza confidencial, sin embargo, no se entrará a su análisis pues la información no corresponde a la peticionada, por lo que se ordena, se remita al Secreto del Pleno de este Instituto.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la respuesta que hiciere del conocimiento del ciudadano en fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00342716, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Transporte**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información a saber, *los documentos entregados por la empresa Comunas, Consultores de Municipios y Autoridades en Sustentabilidad, S.C. al Gobierno del Estado, en el período correspondiente del año dos mil doce al dos mil dieciséis*; y la entregue, o en su caso, señale los motivos por los cuales no obran en sus archivos, esto es, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la información peticionada, siguiendo el procedimiento establecido en la norma;
- **Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el área referida, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información fundada y motivadamente y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia;
- **Notifique** al inconforme la contestación correspondiente conforme a derecho, o bien, la respuesta de las áreas en la que declararon la inexistencia de la información fundada y motivadamente, y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; e

- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, en fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, por parte de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia

correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.- -----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**
**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

LACF/HNM/JOV